En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone para dictar sentencia en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RAWSON c/ <PER> s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. No 26.341 - Año: 2025).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria?.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

ANTECEDENTES.

I. La demanda.

I.1. En fecha <FECHA>, por medio del CRU 00508400000085086-3, la Municipalidad de Rawson interpuso una acción de amparo contra la <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Solicitó que se condenara a la accionada a dejar sin efecto el aumento tarifario implementado mediante la Resolución N° 2911/2024 del Consejo de Administración de dicho organismo, a partir del período 8/2024; y que, en consecuencia, se ordenara la devolución de las sumas percibidas a raíz de tal incremento. Todo ello, con expresa imposición de costas a la contraria.

Sostuvo que, como poder concedente, el Municipio cumplía con todos los requisitos de legitimación procesal y sustancial indicados por el ordenamiento jurídico.

Alegó la existencia de un acto lesivo que consistía en un aumento de la tarifa realizado de manera unilateral por parte de la demandada, y que para ello, ésta se había arrogado una facultad propia del Concejo Deliberante. Añadió que dicha conducta vulneraba, entre otros, los derechos de propiedad, a la alimentación, a la salud y a la educación, de los usuarios de la ciudad de Rawson.

Achacó a la parte accionada, una conducta arbitraria, ilegal y carente de razonabilidad; que, a su criterio, tampoco poseía basamento legal. Asimismo, negó la existencia de otra vía judicial más idónea a los fines de evitar la situación que calificaba de gravosa.

Requirió, a su vez, el dictado de una medida cautelar innovativa a los fines de ordenar a la demandada que dejara sin efecto el aumento de las tarifas fijado mediante la Resolución N° 2911/2024, y que devolviera las sumas que se hubieran percibido ilegalmente.

I.2. Por medio de la Providencia de fecha 11/9/2024 se hizo lugar parcialmente a la medida precautoria peticionada. Por un lado, se ordenó suspender, en los términos del artículo 206 del CPCC, de manera inmediata, la aplicación del cuadro tarifario dispuesto mediante la resolución *supra* mencionada; y, por el otro, se rechazó la devolución de los aumentos percibidos. Esta decisión fue confirmada a través de la SI N° 37/24 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

II. La contestación de demanda.

El día 20/9/2024, mediante ID 1649712, contestó la acción la <TEXTO_ANONIMIZAR>. Solicitó el

rechazo de la demanda instaurada, con costas a cargo de la accionante.

III. La sentencia dictada por la jueza de primera instancia.

En fecha 12/12/2024, la Dra. Amorina Úrsula Testino dictó la Sentencia Definitiva N° 322/2024, mediante la cual hizo lugar a la acción de amparo promovida, declaró la ilegalidad de la Resolución N° 2911/2024 y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto, de manera definitiva, el aumento de las tarifas aplicado a partir del período 8/2024. Sostuvo que este último debía ajustarse al procedimiento previsto por la Ordenanza N° 6043/06 a los fines de obtener la autorización para el incremento tarifario requerido. Impuso las costas del proceso a la parte demandada.

IV. La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones.

IV.1. Apelada que fuera la sentencia reseñada, la Cámara de Apelaciones de Trelew emitió su pronunciamiento mediante el dictado de la SD N° 1/2025 - SDC de fecha 7/2/2025.

Con los votos de los Dres. Walter y De Cunto, la Sala "B" de dicho tribunal revocó íntegramente la SD N° 322/2024 y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo promovida por la Municipalidad de Rawson contra la <TEXTO_ANONIMIZAR>. Además, dejó sin efecto la medida de innovar dictada el día 11/9/2024; e impuso las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

IV.2. El Dr. Walter se expidió primero en el orden de votación, y comenzó su tarea destacando que en esa instancia del proceso,

el marco normativo y contractual existente en la relación entre las partes por la concesión del servicio eléctrico, no se encontraba discutida y había sido reconocida por la sentencia de primera instancia.

Recordó la normativa existente a partir del Convenio de Transferencia de Servicios que se encontraba vigente desde el 18/3/1983, suscripto entre la Provincia del Chubut, la Municipalidad de Rawson y la <PER>. Tuvo en cuenta la modificación introducida por las Ordenanzas Municipales N° 4790/99 y 5156/01, en cuanto a la ampliación del plazo para la aprobación u objeción de los planes de obras y regímenes tarifarios.

Destacó, además, que el procedimiento para el aumento de tarifas había quedado complementado con la Ordenanza Municipal N° 6043/06. Señaló que allí se había celebrado un acuerdo marco entre el Municipio y la <PER>, en el que se disponía que esa última debía presentar la solicitud ante el Poder Ejecutivo Municipal; quien, a su vez, disponía de veinte (20) días corridos para evaluarla y elevarla al Concejo Deliberante. Añadió que, una vez allí, dicho organismo debía tratarla en la primera sesión disponible, y que luego, contaba con treinta (30) días corridos para analizar y decidir su aprobación o rechazo. También indicó que si la Municipalidad solicitaba información a la prestadora del servicio, los plazos se suspendían hasta que se recibiera la respuesta completa.

El señor Camarista expuso que, en este caso, luego del trámite interno asignado por el Municipio al pedido, el día 28/5/2024 dicha Administración

presentó al Concejo Deliberante el proyecto de Ordenanza N° 69/2024 y elevó el Expediente N° 2005/2024 en el que proponía la aprobación del nuevo cuadro tarifario del servicio eléctrico, alumbrado público y servicios sanitarios, con aplicación a partir del día 31/5/2024.

Relató que el 5/6/2024, el órgano deliberativo había otorgado estado parlamentario a dicho proyecto (asignándole el número de expediente 14774) y lo había derivado a la Comisión de Hacienda, Producción, Turismo y Medio Ambiente; desde la cual, en fecha 28/6/2024, se lo trasladó a la Comisión de Receso.

Advirtió que, en la situación descripta, según el marco normativo mencionado, el Estado contaba con un plazo de hasta treinta (30) días corridos para expedirse negativa o afirmativamente, ya fuera expresamente o guardando silencio.

Apuntó que el 13/6/2024, el Presidente de la Comisión de Hacienda, solicitó a la <PER> y al Municipio el cuadro tarifario vigente; agregó que ese mismo día ambos habían recibido dicho requerimiento. Señaló que, a modo de respuesta, la primera de las nombradas remitió el detalle del porcentaje de incremento tarifario mediante la Nota N° 134/24; y que luego de ello, no existió ningún pedido de informe adicional ni expresión alguna por parte del Concejo Deliberante en el expediente administrativo en cuestión.

El Magistrado mencionó que el 15/8/2024 -casi dos meses después-, el Consejo de Administración de la <PER> trató el pedido de incremento tarifario en su Acta N° 1403 y lo aprobó por mayoría. Con

posterioridad, el día 21/8/2024, el órgano deliberativo dictó la Resolución N° 106/24 que ordenaba el pase del Expediente N° 14774 al archivo, por haber considerado agotado su tratamiento en comisiones. Resaltó que ello dejaba en evidencia que el pedido de aumento no había sido rechazado por falta de información, exceso u otras causales.

Finalmente precisó que, en fecha 30/8/2024, el Consejo de Administración había dictado la Resolución N° 2911/24, que disponía la aplicación del incremento tarifario bajo el argumento de que el silencio Municipal implicaba su homologación automática, conforme la cláusula 14 del contrato de concesión.

En base a lo descripto, el Sentenciante juzgó que había tenido lugar el supuesto de homologación tácita de la modificación tarifaria por silencio de la Administración.

Explicó que el principio general era el de considerar negativamente a esa falta de expresión por parte del organismo administrativo, salvo que una norma estableciera expresamente lo contrario. Así, continuó, transcurrido el plazo sin haber obtenido respuesta, se entendía que la petición había sido rechazada, lo que permitía al interesado a recurrir a otras instancias, sin esperar indefinidamente una decisión estatal.

También destacó la existencia de ciertas excepciones en las que dicho silencio se consideraba positivo. Señaló que ello podía darse cuando había razones de interés público que lo justificaban, por ejemplo, cuando la demora

afectaba la prestación de servicios esenciales o la seguridad jurídica.

Concluyó en que, del análisis conjunto de la cláusula 14 del convenio de transferencia de servicios, el artículo 72 inc. 35 de la Carta Orgánica Municipal, y el acuerdo marco ratificado mediante la Ordenanza Municipal N° 6043/06, se desprendía que un aumento de tarifas sólo podía ser decretado válidamente si contaba con la aprobación expresa o tácita del Concejo
Deliberante.

Añadió que, transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos establecido por la reglamentación, la solicitud de modificación de tarifas se consideraba aprobada de pleno derecho. Explicó que ello tornaba innecesaria una intimación o interpelación posterior para dotar de efectos jurídicos al acto. Y, adunó, que el hecho de haberse dispuesto el archivo del expediente semanas después de haber operado el vencimiento del término legal, no alteraba en modo alguno el efecto ya producido.

Consideró errónea la sentencia recurrida, en tanto afirmaba que no podía entenderse homologado tácitamente el pedido de modificación tarifaria porque había otros requerimientos informativos realizados "paralelamente" por parte del Municipio hacia la Cooperativa. Fundamentó su postura en que aquellos no surgían del expediente administrativo (expte. N° 14774) en el que se había pedido el aumento.

Interpretó que era un error pretender que una solicitud de informes formulada en otras actuaciones administrativas (expte. N° 14739), que

tenían un objeto distinto, pudiera ser utilizado para condicionar lo que se estaba debatiendo en otros actuados. Máxime cuando, como venía de señalar, jamás se había hecho una nueva mención en el expediente principal, luego de la solicitud efectuada por el Presidente de la Comisión de Hacienda el 13/6/2024.

En suma, concluyó en que el procedimiento administrativo específico para la modificación tarifaria de los servicios de energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales en la ciudad de Rawson, había sido debidamente cumplido por el concesionario.

A mayor abundamiento, aclaró que la tarea de ese Tribunal era la de evaluar el cumplimiento o no de las normas que regulaban los trámites antes descriptos, y no la de decidir sobre la conveniencia o razonabilidad de esas modificaciones.

IV.3. A su turno, el Dr. De Cunto señaló, en primer lugar, en consonancia con lo dicho por su colega Prevotante, que lo que aquí se discutía no era la justicia o la razonabilidad del incremento tarifario, sino si ésta había sido dispuesto por la concesionaria del servicio, de conformidad con la normativa vigente.

Seguidamente, inició su análisis del caso, y destacó que el marco regulatorio aplicable no estaba controvertido; y repasó dicho plexo legal específico (Carta Orgánica Municipal, Convenio de transferencia de Servicios, acuerdo marco, entre otras nomas) y las constancias administrativas obrantes en autos.

Sostuvo que el plazo de treinta (30) días con que contaba el Concejo Deliberante para pronunciarse sobre la aprobación o el rechazo del régimen tarifario, había comenzado a correr desde que el expediente tomó estado parlamentario.

Expresó que la reseña de las actuaciones revelaba que la autoridad concedente había mantenido silencio una vez transcurrido el lapso *supra* referido. Señaló que, el efecto de ese silencio estaba expresamente previsto en la cláusula 14 del contrato de concesión.

Observó que la jueza de origen había conferido efecto de rechazo al archivo del expediente respectivo, sin embargo indicó que lo que se debía haber efectuado, dentro del plazo correspondiente, era aprobar o rechazar expresamente lo solicitado por la prestadora del servicio.

El Magistrado calificó de desacertado lo razonado en la sentencia de la instancia anterior, con relación a que la demandada debió haber instado el procedimiento establecido en el acuerdo marco para que el proyecto avanzara. Ello toda vez que las cláusulas de dicho convenio no ponían ninguna obligación a cargo de la accionada.

Tampoco consideró correcta la exigencia expuesta en el decisorio de primera instancia respecto de que la <PER> debía acompañar la totalidad de la documentación requerida, ya que ello había sido indicado en expedientes ajenos al del trámite del pedido de aumento tarifario. El Juez de Cámara advirtió que a ello debía sumarse que la interpretación normativa debía favorecer al administrado, y que se encontraba vigente el

principio de la oficialidad que disponía la impulsión del procedimiento por parte de la autoridad administrativa, que, en el caso, resultaba ser el Poder Legislativo Municipal.

Enfatizó que el archivo dispuesto por el Concejo Deliberante no importaba el rechazo del pedido de incremento tarifario. Ello, porque, por un lado, ya había transcurrido el plazo para que operara su aprobación tácita y, por el otro, en razón de que no se había puesto fin al procedimiento por ninguno de los medios enumerados en el artículo 74 de la ley I N° 18, ni se había materializado la advertencia prevista en el artículo 80 de esa misma norma.

Memoró que por medio de la Ordenanza Municipal N° 8964/24, el órgano deliberativo municipal, en forma previa a la homologación tácita del incremento tarifario, había autorizado la prórroga de la concesión del servicio a la demandada (desde el 1/7/2024 hasta el 31/12/2024). Consideró que esta circunstancia revelaba que no existía una voluntad negativa con relación al aumento requerido o, al menos, no con la continuación del contrato de concesión por parte de la prestadora.

En conclusión, coincidió con el juez de Cámara que lo había precedido en el orden de sufragio, en que debía hacerse lugar a la apelación deducida y revocar el decisorio recurrido.

IV.4. El fallo previamente reseñado fue apelado en los términos del artículo 257 del CPCC, y el recurso fue concedido en fecha 13/2/2025.

V. El recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

V.1. En su pieza recursiva (ID 1815783), la quejosa expresa sus agravios contra la SD N° 1/2025 - SDC, dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew. Solicita la revocación del decisorio y la condena en costas a su cargo.

Manifiesta que el tribunal de alzada dictó una sentencia arbitraria y desajustada a derecho, por la incorrecta interpretación de las Ordenanzas Municipales que regulan la materia; en virtud de la falta de aplicación de la Carta Orgánica Municipal.

V.2. En primer lugar, atribuye un yerro a los Camaristas porque afirma que la cláusula 14 del convenio de 1983 (Ordenanza Municipal N° 1665) no fue complementada por la cláusula 4 del acuerdo marco de 2006, sino que fue reemplazada por esta última.

La recurrente alega que en la tarea hermenéutica, si bien deben armonizarse las normas aplicables, de ningún modo pueden utilizarse fragmentos de una y otra norma, para arribar a un sentido final que no fue el pretendido al momento de firmarse el acuerdo.

Asevera que el convenio del año 2006 sólo hace referencia al procedimiento de las solicitudes de aumento tarifario, por lo que entiende que resulta evidente que lo que se persiguió y finalmente se hizo, fue reemplazar la cláusula 14 del Convenio de Transferencia, y eliminar, adrede, la posibilidad de que los pedidos de ese estilo quedaran homologados al vencimiento del plazo.

Expresa que el citado instrumento trató de reglamentar, con una pobre técnica legislativa, las solicitudes de incrementos tarifario.

V.3. En Segundo orden, la apelante se agravia por cuanto el fallo consideró el silencio de la Administración de manera positiva, a favor del administrado. Arguye que la demandada no reviste dicho carácter en el sentido jurídico que se lo debe entender. Refiere que la prestadora del servicio tiene un estatus jurídico distinto y bien definido en su relación con el Poder Ejecutivo Municipal, ya que por ser concesionaria de un servicio público esencial, su vínculo con el Estado es contractual.

Postula que en el *sub lite,* es de aplicación plena el artículo 76 de la ley I N° 18, y que por ello, frente al silencio de la Administración, la demandada tenía habilitadas las vías administrativa y jurisdiccional. Agrega que dicho silencio debe considerarse denegatorio en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la citada ley. Ello, toda vez que sostiene que si es necesaria una disposición expresa, no se puede interpretar el silencio como positivo.

Transcribe fragmentos de los artículos 5, 72 inc. 35), 176, 178 de la Carta Orgánica Municipal, y a partir de ellos colige que los aumentos tarifarios son una facultad privativa y excluyente del Concejo Deliberante de la ciudad; y que, además,

es necesaria una ordenanza municipal que establezca dichos incrementos.

V.4. En tercer término, se queja porque entiende que las conclusiones del fallo no tuvieron en cuenta la Carta Orgánica Municipal. Esgrime que, siguiendo el criterio expuesto por los Magistrados, el aumento tarifario se produciría por una simple resolución del Consejo de Administración de la <PER>, y no mediante la sanción del correspondiente instrumento legal.

V.5. Finalmente, se queja de la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada.

V.6. Corrido el traslado del recurso impetrado, la contraria contesta la expresión de agravios mediante ID 1821519. Solicita que éstos sean declarados desiertos, que se confirme la sentencia emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, y que las costas sean impuestas a la parte recurrente.

VI. Dictamen de la Procuración General.

Conferida la intervención, el Señor Procurador General emitió Dictamen N° 32/25 (ID 1855939). Luego de efectuar un repaso de las principales constancias procesales que obran en la causa, advierte que el desarrollo de los argumentos con los que la Municipalidad de Rawson intenta la revocación de la sentencia, resulta insuficiente.

Opina que los criterios dirimentes del decisorio no han recibido un embate certero por

parte de la apelante. Señala que esta última no explica las razones por las cuales la interpretación del plexo normativo en que la sentencia funda su decisión, sería incorrecta. Añade que tampoco individualiza el fundamento del reemplazo normativo que alega.

Considera que en su primer agravio, la recurrente manifiesta un desacuerdo con lo resuelto, al afirmar que la interpretación de las normas constituye un yerro sentencial. Sin embargo, entiende que se queda en una mera manifestación de disconformidad, sin lograr una crítica concreta y razonada de la exégesis normativa armonizante, que confiere a la solución del caso un curso razonable, como sostiene la decisión.

En suma, no advierte en el desarrollo de los argumentos de la quejosa, razones que habiliten a revisar lo resuelto en la sentencia objeto de la apelación ordinaria. Por lo que propicia que se dicte resolución en tal sentido.

ANALISIS.

VII. Efectuado el resumen que antecede y toda vez que constato que el recurso reúne los requisitos para su admisibilidad, ingresaré, sin más, al análisis de las quejas sometidas a consideración de este Cuerpo.

VIII. Establecido lo anterior y a poco de andar, observo que el memorial evidencia una notoria carencia de suficiencia técnica debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se ataca. A continuación expondré las razones que me hacen arribar a esta conclusión.

VIII.1. La primera crítica que esgrime la recurrente consiste en atribuir un yerro al fallo de segunda instancia, en cuanto sostuvo que la cláusula 14 del convenio de 1983 (ratificado mediante Ordenanza Municipal N° 1665) había sido complementada por la cláusula 4 del acuerdo marco de 2006 (ratificado mediante Ordenanza Municipal N° 6043/06).

El Municipio postula que dichas normas no eran complementarias sino que la primera había sido reemplazada por la segunda. Por lo que entiende que el acuerdo marco no contempla la homologación automática del proyecto con posterioridad al vencimiento del plazo.

Frente a esos dichos, cabe señalar que la sentencia hizo especial hincapié en que los autos habían llegado a esa instancia sin encontrarse controvertido el marco normativo y contractual, que regulaba el vínculo entre las partes en relación con la concesión del servicio eléctrico.

En tal sentido, el fallo aclaró, que la Ordenanza Municipal N° 6043/06 no derogaba ni modificaba lo dispuesto en el convenio de transferencia de servicios, respecto del régimen tarifario y su incremento, suscripto en 1983, el que aún se encontraba vigente. Concluyó que las reglas involucradas debían interpretarse y analizarse de manera armónica.

De lo expuesto queda claro que la recurrente no brinda precisiones concretas que le permitan fundamentar ese reemplazo de normas al que hace alusión. Es que no individualiza el precepto que habría dispuesto la derogación expresa del artículo

14 del contrato de concesión celebrado en el año 1983, ni tampoco expone la razón concreta que permita tener por configurada su derogación tácita por medio del artículo 4 del acuerdo marco rubricado en el año 2006. Por el contrario, solo se limita a aseverar que la interpretación armónica de preceptos ha sido incorrecta, pero luego no explica el por qué de esa afirmación.

Tampoco puedo soslayar el hecho de que, no obstante que la quejosa pretende evitar la aplicación de determinada normativa, no demuestra ni acredita haber instado alguna solicitud de impugnación del marco regulatorio que cuestiona en esta instancia. Es decir, que no acredita haber realizado ninguna actividad procesal que permitiera desvirtuar lo concluido por los Magistrados en cuanto a que éste había arribado a la segunda instancia del proceso sin haber sido controvertido por las partes.

En consecuencia, me pronuncio a favor de desestimar el presente agravio, por carecer el mismo de un adecuado sustento argumental que habilite echar por tierra el razonamiento jurídico llevado a cabo por los Señores Camaristas, en tanto llegó firme a este Superior Tribunal de Justicia.

VIII.2. En su segundo cuestionamiento al pronunciamiento apelado, califica de errónea la consideración positiva que el Camarista dio al silencio de la Administración en favor del administrado.

Niega que pueda atribuirse dicho carácter a la demandada. Ello toda vez que, por ser la prestadora de un servicio esencial, su vínculo con el Estado

es contractual. Arguye, a su vez, que en el caso de <PER> no se dan ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la ley I N° 18, mientras que sí resulta aplicable el artículo 76 de dicha norma.

En este agravio observo que la crítica se encuentra estrechamente vinculada con la previamente analizada; y tampoco posee entidad suficiente para conmover lo razonado por la sentencia en análisis.

Es que no solo no ataca la fundamentación central que brinda el fallo acerca del acaecimiento del supuesto de la homologación tácita que establece la normativa, sino que pretende discutir, de forma inoportuna, el vínculo jurídico que une a las partes del pleito; que como ya dijera, llegó firme a esta instancia.

Por otra parte, el decisorio no deja lugar a dudas cuando puntualiza algunas de las excepciones al principio general de interpretación negativa del silencio administrativo. Así, destaca estos supuestos ocurren, por ejemplo: 1) cuando la ley establece expresamente la interpretación positiva; y 2) cuando se verifican razones de interés público que así lo justifican (por ejemplo, la prestación de servicios esenciales). Sin embargo, la recurrente no advierte que estas situaciones se hayan configurado en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, como vengo de señalar, dicha resolución judicial concluyó, atinadamente, que el efecto de ese silencio estaba expresamente previsto en la cláusula 14 del contrato de concesión; Y, que la aplicación de un marco normativo sin

controvertir, imponía una interpretación armónica de sus disposiciones.

Así, el embate debe ser rechazado porque no evidencia un ataque directo hacia los fundamentos que respaldan la sólida decisión adoptada por la Cámara *a quo* en este sentido, y que, por ende, no consigue debilitarlos.

VIII. 3. En tercer lugar, la Municipalidad recurrente esgrime que las conclusiones del fallo omitieron ponderar los principios y las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Una vez más, he de advertir que se trata de un postulado que solo evidencia una posición discrepante respecto de lo merituado por los señores Camaristas, pero nada más.

Cuadra señalar que, mediante su estrategia recursiva, la amparista pretende que la cuestión planteada en autos sea resuelta a través de una interpretación individual de las normas que refiere aplicables. Pero, reitero, luego omite refutar de manera concreta y razonada la evaluación legal integral y conjunta llevada a cabo en los considerandos que sirven de sustento al fallo en crisis.

Tampoco demuestra por qué el análisis debe ser diferente. Así, merece la pena recordar que el decisorio en análisis es claro cuando indica que, tanto de cláusula 14 del convenio de transferencia de servicios, del artículo 72 inc. 35 de la Carta Orgánica Municipal, como del acuerdo marco ratificado mediante la Ordenanza Municipal N° 6043/06, se desprendía que un aumento de tarifas sólo podía ser decretado válidamente si contaba con

la aprobación expresa o tácita del Concejo Deliberante.

Es por ello que en tal entendimiento, y en el juego armónico de las normas aplicables, surge evidente que la aprobación del proyecto de aumento tarifario presentado por la prestadora del servicio, ocurrió tácitamente, y en un todo de acuerdo con el procedimiento administrativo contemplado en la normativa vigente.

IX. En suma, no advierto de las constancias del proceso, que la conducta de la demandada deba ser castigada; en tanto su accionar demuestra la realización de una sucesión de trámites administrativos que han sido utilizados sin ánimo de evadir lo previsto en la legislación.

De allí, he de señalar que ninguna de las críticas formuladas al pronunciamiento de Cámara, alcanzan el estándar suficiente como para efectuar modificaciones en su estructura y fundamentación. Así, cabe entender que desde el enfoque formal, los agravios traídos por los actores, a consideración de este Superior Tribunal, no alcanzan el estándar que exige el art. 268 del CPCC.

Cabe aclarar que, en atención a la suerte que han de correr los embates de la recurrente, no resulta oficioso referirse al agravio dirigido a la imposición de costas.

X. Finalmente, el razonamiento desarrollado me hace concluir en que el resultado de este pronunciamiento debe ser el rechazo del recurso impetrado y la confirmación de la SD N° 1/2025 - SDC. **Así lo voto.**

XI. En razón de la solución que propongo, las costas de esta instancia deberán imponerse a la recurrente (art. 69 del CPCC). Y, en base a ello, deberán regularse los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la Municipalidad de Rawson, en conjunto, en el 20% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma; y los estipendios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la <TEXTO_ANONIMIZAR>., en conjunto, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y de lo previsto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4; con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Giacomone en los apartados I a VI de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados VII al XI al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la SD N° 1/2025 – SDC. Concuerdo, asimismo, en que las costas deben imponerse a la

recurrente (art. 69 del CPCC); y, a su vez, en regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la Municipalidad de Rawson, en conjunto, en el 20% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma; y los estipendios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la <TEXTO_ANONIMIZAR>., en conjunto, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y de lo previsto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4; con más el IVA si correspondiere.

Así, voto también por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi colega Dr. Giacomone en los apartados I a XI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la SD N° 1/2025 – SDC; fijar las costas a la parte recurrente (art. 69 del CPCC); y regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la Municipalidad de Rawson, en conjunto, en el 20% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma; y los

estipendios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la <TEXTO_ANONIMIZAR>., en conjunto, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y de lo previsto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4; con más el IVA si correspondiere.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Giacomone en los apartados I a XI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. En razón de ello, he de acordar con la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) rechazar el recurso impetrado y confirmar la SD N° 1/2025 – SDC; 2°) Imponer las costas a la parte recurrente (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la Municipalidad de Rawson, en conjunto, en el 20% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma; y los estipendios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la <TEXTO_ANONIMIZAR>., en conjunto, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se

confirma (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y de lo previsto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4; con más el IVA si correspondiere.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Giacomone, el Dr. Vivas, el Dr. Raidan y la Dra. Banfi Saavedra, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, al igual que la colega que me antecede no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025-STJ).

Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Rawson contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 1/2025 - SDC.

3°) IMPONER las costas la recurrente.

4°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la

Municipalidad de Rawson, en conjunto, en el 20% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma; y los estipendios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados apoderados de la <TEXTO_ANONIMIZAR>., en conjunto, en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en la sentencia que se confirma (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y de lo previsto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4; con más el IVA si correspondiere.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.